Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, el 1ro de octubre de 2026, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, Subgrupo 02, Capítulo 1, comprendiendo las canteras en general, caleras, balastreras, extracción de piedras, arena y arcilla, perforaciones en búsqueda de agua, cementeras y sus canteras, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 105/005 de 7 de marzo de 2005, el Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de 16 de abril de 2005, el Decreto N° 138/005 de 19 de abril de 2005, la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 657/005 de 29 de abril de 2005, el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008 y la Ley N° 18.566 de Negociación Colectiva, modificada por la Ley N° 20.145; comparecen en representación del **Sector Empleador** el Ing. Alejandro Ruibal, y el Dr. Ignacio Castiglioni con domicilio en Andrés Martinez Trueba 1256, el Sr. Wilson Baliño y el Dr. Diego Falco, con domicilio en Soriano 1048, el Sr. Hugo Méndez con domicilio en Bvar. España 2122 y el Ing. Gustavo Robayna con domicilio en la calle Madame Curie esq. Henri Dunant Local 24 de la ciudad de Maldonado; y por el **Sector Trabajador** los Sres. Javier Díaz, Pablo Argenzio, Pedro Porley, Richard Ferrerira, Marcelo Cardozo, Fabián Baquero y Michael Pistone, con domicilio en la calle Yí Nº 1538; por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los representantes del Poder Ejecutivo por el Grupo 09 las Dras. Alejandra González y Ana Laura Machado, el Dr. Santiago Mederos y Lic. Laura Mundemurra, con domicilio en la calle Juncal Nº. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente **ACUERDO:**

CAPÍTULO I

ARTICULO 1) ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02, efectuadas las negociaciones de estilo, de conformidad y atendiendo a lo establecido por la Ley 18.566 y modificativas, dando recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 09 la siguiente fórmula de votación.

ARTICULO 2) ÁMBITO DE APLICACIÓN.El presente acuerdo, luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional para toda la Industria de la Construcción y actividades complementarias, Grupo N° 9, Subgrupo 02, Capítulo 1, comprendiendo las canteras en general, caleras, balastreras, extracción de piedras, arena y arcilla, perforaciones en búsqueda de agua, cementeras y sus canteras.

1.1. Los ajustes y beneficios aquí pactados no se aplicarán a los cargos gerenciales, profesionales, directores y/o jefes de áreas generales.

1.2. Los ajustes aquí pactados no serán obligatorios para los trabajadores no afectados a la línea de producción cuyo sueldo base de cálculo, según figure en la planilla de trabajo al 30 de junio de 2026, supere la suma de $ 187.887 (pesos uruguayos ciento ochenta y siete mil ochocientos ochenta y siete). Dicho monto se ajustará por el Índice de Precios del Consumo (IPC) en oportunidad de cada uno de los ajustes pautados durante la vigencia del presente acuerdo.

En caso de existir dudas sobre la aplicación del presente artículo, se convocará a la Comisión de Interpretación prevista en los acuerdos de Consejo de Salarios del sector.

ARTICULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. El presente acuerdo tendrá un plazo de vigencia de 60 (sesenta) meses, contados desde el 1° de julio de 2026 hasta el 30 de junio de 2031. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: el 1° de julio de 2026, el 1° de julio de 2027, el 1° de julio de 2028, el 1° de julio de 2029 y el 1° de julio de 2030

ARTÍCULO 4) FORMULA SALARIAL. Los salarios mínimos de las categorías del sector, así como las demás partidas que según los acuerdos vigentes se ajustan en igual oportunidad, aplicando la misma fórmula de ajuste pactada en el Acuerdo de Consejo de Salarios del Grupo N° 9, Subgrupo 01, de fecha 14 de agosto de 2026, con las adaptaciones necesarias a la realidad de la rama, conforme al siguiente detalle:

PRIMER TRAMO.

Periodo 1/7/2026 al 30/6/2027: A partir del 1° de julio de 2026 se incrementará en un 5,17% (cinco con 17/100), los salarios de la industria como resultado de la aplicación de los siguientes componentes:

Pauta año 2026 = 5.17%

W1= 1,0517

Siendo W1 coeficiente de aumento para el período 01/07/26 al 30/06/27

CANTERAS EN GENERAL, CALERAS, BALASTERAS, EXTRACCIÓN DE PIEDRAS, ARENA Y ARCILLA Y PERFORACIONES EN BÚSQUEDA DE AGUA, CEMENTERAS Y SUS CANTERAS

INDICE GENERAL DE AUMENTO BÁSICO AL 1º DE JULIO DE 2026 **1,0517**

JORNALEROS
Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
III	PEÓN 45 DÍAS	$	2.249,03
IV	SERENO	$	2.448,84
IV	PEÓN – LIMPIADOR GENERAL	$	2.448,84
IV	GUARDIA SIN PORTE DE ARMAS Y SIN TRABAJOS ADM.	$	2.448,84
IV	LIMPIADOR, LIMPIA VIDRIOS, AYUDANTE DE ÁREAS VERDES	$	2.448,84
IV	AYUDANTE DE COCINA	$	2.448,84
V	FOLERO	$	2.650,67
V	PEÓN ESPECIALIZADO, PEÓN ENVASE	$	2.650,67
V	PEÓN CLASIFICADOR	$	2.650,67
V	PEÓN FOLAX	$	2.650,67
V	COCINERO	$	2.650,67
VI	MEDIO OFICIAL DE PRIMERA (SOLDADOR, ELECTRICISTA,	$	2.868,82
VI	MARTILLERO,TORNERO, MECÁNICO)	$	2.868,82
VI	AYUDANTE DE BARRENISTA	$	2.868,82
VI	GUARDIA SIN PORTE DE ARMAS Y CON TRABAJOS ADM.	$	2.868,82
VI	AYUDANTE DE TRITURADORA	$	2.868,82
VII	AYUDANTE DE LABORATORIO	$	3.090,24
VII	CHOFER, CHOFER DE MONTACARGAS CHICO	$	3.090,24
VII	MAQUINISTA Y/O TRACTORISTA DE	$	3.090,24

	ÁREAS VERDES		
VII	ENGRASADOR	$	3.090,24
VIIA	CHOFER DE RUTA	$	3.670,32
VIII	HIDRATADOR	$	3.545,43
VIII	MAQUINISTA DE ENVASE, PALETIZADOR, TRITURADOR	$	3.545,43
VIII	CHOFER DE MONTACARGAS GRANDE	$	3.545,43
VIII	GUARDIA CON PORTE DE ARMAS	$	3.545,43
VIII	OPERARIO DE ALMACEN	$	3.545,43
VIII	MARTILLERO, HORNERO, MOLINERO,	$	3.545,43
VIII	OPERARIO DE GRANEL, TOLVERO, HIDRATADOR	$	3.545,43
VIII	OFICIAL DE PRIMERA (MECÁNICO ELÉCTRICO, SOLDADOR, ALBAÑIL)	$	3.545,43
VIII	CHOFER GENERAL	$	3.545,43
VIII	OPERADOR DE DRAGA	$	3.545,43
VIII	LABORATORISTA	$	3.545,43
VIII	OPERADOR DE MÁQUINAS Y EQUIPOS	$	3.545,43
X	CHOFER EN CANTERA	$	4.007,09
X	MAQUINISTA PALA EXCAVADORA Y FRONTAL	$	4.007,09
X	MAQUINISTA PALA CARGADORA	$	4.007,09
X	MAQUINISTA TRAXCAVATOR	$	4.007,09
X	MAQUINISTA BULLDOCISTA	$	4.007,09
X	CHOFER DE MAQUINARIA PESADA, PALAS, RETRO,	$	4.007,09
XII	OFICIAL TORNERO	$	4.239,26
XII	MECÁNICO DE VOLADURA	$	4.239,26
XII	PICAPEDRERO	$	4.239,26
XII	SOLDADOR ESPECIALIZADO	$	4.239,26
XII	OPERARIO MANTENIM. DE TURNO T. MECÁNICO	$	4.239,26
XII	BARRENISTA, MECÁNICO INDUSTRIAL	$	4.239,26
XII	MECÁNICO DE FLOTA, CAÑISTA, TORNERO, ELECTROMECÁNICO	$	4.239,26

CANTERAS EN GENERAL, CALERAS, BALASTERAS, EXTRACCIÓN DE PIEDRAS, ARENA Y ARCILLA Y PERFORACIONES EN BÚSQUEDA DE AGUA

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS
Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	$	45.025,12
I	CADETE O MENSAJERO	$	45.025,12
I	DIBUJANTE COPISTA	$	45.025,12
II	ENCARGADO DE TRAMITES	$	54.946,23
II	AUXILIAR II	$	54.946,23
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	$	54.946,23
II	RECEPCIONISTA	$	54.946,23
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	$	54.946,23
III	CAJERO	$	64.867,93
III	TENEDOR DE LIBROS	$	64.867,93
III	CORREDOR	$	64.867,93
III	COBRADOR	$	64.867,93
III	AUXILIAR 1°	$	64.867,93
III	CUENTA CORRENTISTA	$	64.867,93
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	$	64.867,93
III	APUNTADOR	$	64.867,93
III	SECRETARIA	$	64.867,93
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	$	74.789,51
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	$	74.789,51
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN	$	84.707,30
VI	JEFE DE ADMINISTRACIÓN	$	94.631,48
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	$	104.549,28
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	$	114.477,60

MENSUALES – SUPERVISIÓN
Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		$	70.907,84

II		$	71.625,72
III		$	83.100,20
IV		$	89.203,15

CEMENTERAS Y SUS CANTERAS

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS
Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	$	44.579,22
I	CADETE O MENSAJERO	$	44.579,22
I	DIBUJANTE COPISTA	$	44.579,22
II	ENCARGADO DE TRAMITES	$	54.402,03
II	AUXILIAR II	$	54.402,03
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	$	54.402,03
II	RECEPCIONISTA	$	54.402,03
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	$	54.402,03
III	CAJERO	$	64.225,44
III	TENEDOR DE LIBROS	$	64.225,44
III	CORREDOR	$	64.225,44
III	COBRADOR	$	64.225,44
III	AUXILIAR 1°	$	64.225,44
III	CUENTA CORRENTISTA	$	64.225,44
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	$	64.225,44
III	APUNTADOR	$	64.225,44
III	SECRETARIA	$	64.225,44
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	$	74.048,77
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	$	74.048,77
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN	$	83.868,32
VI	JEFE DE ADMINISTRACIÓN	$	93.694,21
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	$	103.513,77
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	$	113.343,84

MENSUALES – SUPERVISIÓN

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		$	70.205,42
II		$	70.916,28
III		$	82.277,13
IV		$	88.319,64

PARTIDA DE ALIMENTACIÓN ART. 10 ACUERDO CONSEJO SALARIOS 11 MARZO 2014	$	193,68

COMPENSACIÓN TRANSPORTE ART. 23 ACUERDO CONSEJO DE SALARIOS 25 MARZO 2011	$	124,79

SEGUNDO TRAMO.

Periodo 1/7/2027 a 30/6/2028: A partir del 1° de julio de 2027 los salarios vigentes al 30 de junio de 2027 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 1 = C1

$$C1 = IPC\ (12\ meses)\ \frac{01/04/26\ a\ 31/03/27}{(1 + Pauta\ año\ 2026)} \quad (C1\ aplica\ si\ es > 1)$$

b) Pauta año 2027 = 5.17%

W2 = a) x b) = C1 * 1,0517

Siendo W2 el coeficiente de aumento para el período 01/07/27 al 30/06/28

TERCER TRAMO.

Periodo 1/7/2028 a 30/6/2029: A partir del 1° de julio de 2028 los salarios vigentes al 30 de junio de 2028 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 2 = C2

$$C2 = IPC\ (12\ meses)\ \frac{01/04/27\ a\ 31/03/28}{(1 + Pauta\ año\ 2027)} \quad (C2\ aplica\ si\ es > 1)$$

b) Pauta año 2028 = Meta 3: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU – MEF), para el período anual considerado (01/04/28 a 31/03/29); + 0,70%

W3 = a) x b) = C2 * (1+ Pauta año 2028)

Siendo W3 coeficiente de aumento para el período 01/07/28 al 30/06/29

CUARTO TRAMO.

Periodo 1/7/2029 a 30/6/2030: A partir del 1° de julio de 2029 los salarios vigentes al 30 de junio de 2029 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 3 = C3

C3 = IPC (12 meses) 01/04/28 al 31/03/29 (C3 aplica si es >1)
(1 + Pauta año 2028)

b) Pauta año 2029 = Meta 4: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU-MEF), para el período anual considerado (01/04/29 a 31/03/30); + 0,70%

W4 = a) x b) = C3 * Pauta año 2029

Siendo W4 coeficiente de aumento para el período 01/07/29 al 30/06/30

QUINTO TRAMO.

Periodo 1/7/2030 a 31/6/2031: A partir del 1° de julio de 2030 los salarios vigentes al 30 de junio de 2030 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 4 = C4

C4= IPC (12 meses) 01/04/29 al 31/03/30 (C4 aplica si es >1)
(1+ Pauta año 2029)

b) Pauta año 2030 = Meta 5: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU-MEF) para el período 01/04/2030 al 31/03/2031; + 0,70%

W5 = a) x b) = C4 * Pauta año 2030

Siendo W5 coeficiente de aumento para el período 01/07/30 a 30/06/31

SEXTO TRAMO.

Correctivo final del Acuerdo: Al final del acuerdo 1ro. de julio 2031, se aplicará si corresponde un porcentaje por concepto de correctivo si la inflación acumulada en el periodo 1° de abril 2030 al 31 de marzo de 2031, supera el ajuste otorgado en el literal b) del Quinto Tramo, el mencionado coeficiente será un componente del primer ajuste del próximo acuerdo de consejo de salarios (01/07/2031).

Correctivo 5 = C5

C5 = IPC (12 meses) 01/04/30 al 31/03/31 (C5 aplica si es >1)
(1+ Pauta año 2030)

Los ajustes respetaran la equiparación ya acordada con el acuerdo del grupo madre.

Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca, en cada oportunidad, los coeficientes y valores de ajuste que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 5) CONDICIONES DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.

A. Las partes ratifican lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo del Consejo de Salarios de 11 de marzo de 2014 y declaran ajustados a derecho los regímenes de jornada y horario de trabajo previstos en el presente artículo. Asimismo, en el marco de la organización del trabajo vigente, acuerdan reducir el tiempo semanal de trabajo en los términos que se establecen a continuación.

B. Durante la vigencia del presente acuerdo se implementará una reducción progresiva y escalonada del tiempo semanal de trabajo efectivo. En cada una de sus etapas, la reducción podrá alcanzarse mediante el sistema operativo que disponga cada empresa, en el marco de su organización del trabajo y de la prestación de sus servicios. La reducción se implementará de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) A partir del 1° de junio de 2028, la semana laboral será de cuarenta y tres (43) horas de trabajo efectivo.

b) A partir del 28 de enero de 2030, la semana laboral será de cuarenta y una (41) horas de trabajo efectivo.

C. Sin perjuicio de la reducción acordada, los trabajadores afectados a los ciclo continuo de trabajo (24 horas los 7 días de la semana) que a la fecha del presente acuerdo trabajen en régimen de 6x2, las reducciones horarias previstas en el literal B) se computarán de la siguiente manera: las horas resultantes de la reducción se acumularán hasta generar un (1) día libre (día por reducción), que se gozará conjuntamente con el descanso semanal, en ciclos que combinen esquemas de trabajo 6x2 y 5x3.

A partir del 1° de junio de 2028, el ciclo se integrará con tres (3) semanas en régimen 6x2 y una (1) semana en régimen 5x3; y a partir del 28 de enero de 2030, con dos (2) semanas en régimen 6x2 y dos (2) semanas en régimen 5x3. Este régimen queda excluido de lo previsto en el literal D).

D. Para los no comprendidos en el literal C) (empresas y trabajadores), la reducción se aplicará en forma gradual, mediante la disminución de la jornada del día previo al descanso y/o de los días previos a este, según corresponda (a modo de ejemplo: una hora diaria de viernes a martes, o la totalidad de las horas el día viernes).

E. Las horas que se liberen como consecuencia de la reducción acordada, computadas en forma diaria, solo podrán ser trabajadas por acuerdo entre la empresa y los trabajadores.

F. Las discrepancias que se originen en la aplicación o interpretación del presente artículo serán sometidas a la Comisión de Interpretación prevista en los acuerdos de Consejo de Salarios del sector.

G. En atención a la reducción de la jornada de trabajo acordada, se abonarán las horas efectivamente trabajadas.

ARTÍCULO 6) GUARDIA GREMIAL. Las partes acuerdan incorporar la categoría de encargado al régimen de guardia gremial vigente en la rama de actividad. La guardia mantendrá su funcionamiento actual y su cometido continuará rigiéndose por el artículo 25 del Convenio Colectivo de 25 de marzo de 2011 y por sus acuerdos complementarios, generales o bipartitos.

ARTÍCULO 7) COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA GUARDIA RETÉN. Se crea una comisión de trabajo delegada del Consejo de Salarios, con el cometido de regular el

régimen de guardia retén. La comisión dispondrá de un plazo de noventa (90) días, contados desde la firma del presente, para alcanzar el mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya logrado acuerdo, los trabajadores no estarán obligados a cumplir regímenes de guardia, salvo los regulados para la actividad sindical.

ARTÍCULO 8) TRABAJO POR CATEGORÍA SUPERIOR. Cuando la empresa encomiende a un trabajador tareas correspondientes a una categoría superior a la que ostenta según la descripción de su cargo, deberá abonarle la diferencia de laudo correspondiente, pagándole, por el tiempo en que desempeñe dichas tareas, el salario y las compensaciones propios de la categoría superior.

ARTÍCULO 9) ROPA DE TRABAJO. Las partes ratifican el artículo 21 del Convenio Colectivo de 11 de marzo de 2014 y acuerdan duplicar los beneficios allí previstos, en iguales términos y condiciones exceptuando la campera. Esta obligación entrara en vigencia desde la entrega prevista el 1ero de abril del 2028.

ARTÍCULO 10) PERÍODO DE PRUEBA. Se establece un período de prueba de cuarenta y cinco (45) jornadas para los trabajadores no permanentes, contratados a plazo o bajo condición.

ARTÍCULO 11) Las partes ratifican y exhortan al fiel cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 19.051 respecto de los beneficios que correspondan.

ARTÍCULO 12) FONDO DE CESANTÍA Y RETIRO (FOCER). Las partes acuerdan encomendar a la Directiva del Fondo de Cesantía y Retiro (FOCER) la redacción de un proyecto de ley que incorpore al sistema del Fondo a los trabajadores no permanentes que contraten las empresas del sector.

ARTÍCULO 13) SISTEMA DE INGRESO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO. Se ratifica el sistema de promoción del ingreso de trabajadores en las empresas de la rama de la extractiva, establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 1 de setiembre de 2023 (Décima Ronda), mediante el sistema "Vía Trabajo" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se amplía su ámbito de aplicación al departamento de Canelones, con exclusión de su zona metropolitana según la definición del Instituto Nacional de Estadística (INE), en las condiciones previstas en el literal D) del artículo 13 del referido acuerdo.

Los cupos de ingreso se distribuirán según las siguientes categorías: Categoría IV, sesenta y cinco por ciento (65%); Categorías V y VI, treinta y cinco por ciento (35%) y Categoría VIII, veinticinco por ciento (25%).

Del total de los cupos referidos, el cincuenta por ciento (50%) se reservará a mujeres y a personas provenientes de los colectivos atendidos por la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado (DINALI), el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) y el Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS). De no existir personal disponible perteneciente a dichos colectivos, el cupo se aplicará en forma compensatoria sobre los restantes colectivos comprendidos en el sistema de ingreso; y de no existir postulantes de ninguno de ellos, se cubrirá con una vacante común del mismo listado.

Las partes acuerdan estudiar, en la comisión de seguimiento constituida en la Dirección Nacional de Empleo (DINAE), la incorporación de los departamentos restantes, así como analizar el impacto de las definiciones adoptadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 14) SALUD MENTAL. Se acuerda adicionar una (1) hora paga por semestre a actividades de concientización y sensibilización en materia de salud mental en los centros de trabajo. Estas actividades se coordinarán con el delegado de seguridad o, en su ausencia, con la organización sindical, con una antelación no menor a quince (15) días.

A tales efectos, de las doce (12) horas anuales actualmente previstas para asambleas de seguridad e higiene, se destinarán dos (2) horas a salud mental. El esquema queda conformado de la siguiente manera: diez (10) horas anuales para asambleas de seguridad e higiene, y dos (2) instancias anuales de dos (2) horas cada una destinadas a salud mental, una por semestre. Cada instancia se integrará con la hora regulada en el presente artículo más una hora del régimen de horas de seguridad e higiene.

La selección del técnico interviniente (psicólogo o psiquiatra) estará a cargo de la empresa. En los centros de trabajo de menos de cincuenta (50) trabajadores, la empresa podrá efectuar dicha selección a su criterio o recurrir a opciones de asesoramiento sin costo, tales como la Universidad de la República (UDELAR) o el Ministerio de Salud Pública (MSP), entre otras.

Las partes acuerdan desarrollar campañas masivas de sensibilización y concientización, así como evaluar, acordar y realizar acciones conjuntas en los centros de trabajo de mayor dotación de personal.

ARTÍCULO 15) PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE PRÓSTATA. Las partes acuerdan hacer extensivo a los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo el beneficio de prevención del cáncer de próstata previsto en el artículo 10 del Acuerdo de Consejo de Salarios del Subgrupo 01. El beneficio consiste en un día no pago y el reintegro de $ 1.000 (pesos uruguayos mil) a cada trabajador mayor de cuarenta (40) años. Alcanza también a los trabajadores que, cualquiera sea su edad, presenten en la pesquisa valores del estudio PSA (Antígeno Prostático Específico) que ameriten estudio posterior y acrediten la necesidad de realizar el estudio invasivo correspondiente; en este último caso, la asistencia económica comprenderá únicamente los dos estudios.

Las partes dejan expresamente establecido que este beneficio se atenderá con cargo al mismo presupuesto anual ya comprometido ante la Directiva del Fondo Social de la Construcción (FSC). Los trabajadores del sector quedarán comprendidos dentro del universo de beneficiarios, sin que ello genere una asignación presupuestal adicional o independiente de la ya prevista.

ARTÍCULO 16) FONDO DE VIVIENDA (FOSVOC). Las partes acuerdan solicitar a la Directiva del Fondo de Vivienda de los Obreros de la Construcción (FOSVOC) que promueva un nuevo beneficio: autorizar a los trabajadores que ya hayan hecho uso del retiro del beneficio de 140 UR, y así lo soliciten, a obtener un préstamo reintegrable de materiales de hasta $ 30.000 (pesos uruguayos treinta mil). Este beneficio quedará incluido en el presupuesto anual de hasta $ 6.480.000 (pesos uruguayos seis millones cuatrocientos ochenta mil) previsto en el Artículo 17 del Acuerdo de Consejo de Salarios del Grupo 09 Subgrupo 01 firmado el 14 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 17) SEGURIDAD SOCIAL. Se acuerda la conformación de una comisión, integrada por los actores sociales, los que podrán invitar a participar a aquellos organismos, instituciones y demás actores que entiendan relevantes en función de los temas a considerar, a efectos de analizar la viabilidad de un cómputo jubilatorio especial para los trabajadores de la industria, así como su respectivo financiamiento.

La comisión, deberá elevar un informe al Consejo de Salarios de la industria en un plazo aproximado de 180 días.

ARTÍCULO 18) REACTIVACIÓN DE COMISIONES DE TRABAJO. Las partes acuerdan reactivar las comisiones de trabajo bipartitas y tripartitas constituidas en el ámbito de la

industria de la construcción, para analizar y dar seguimiento, entre otras, a las siguientes materias:

a) Trabajo migrante: condiciones de contratación, inserción laboral y regularización de los trabajadores extranjeros en la industria.

b) Productividad: mecanismos para mejorar la productividad de la industria y su relación con las condiciones de trabajo, así como la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo.

c) Observatorio de Relaciones Laborales.

d) Área social de la industria: creación de una comisión que atienda y resuelva sobre los aspectos sociales de la industria de la construcción.

e) Interpretación de beneficios y compensaciones.

f) Otras materias que las partes, de común acuerdo, estimen pertinente incorporar.

Las comisiones trabajarán en coordinación con las del Subgrupo 01 y deberán quedar constituidas dentro de los noventa (90) días siguientes a la firma del presente acuerdo. Fijarán su propia metodología y periodicidad de trabajo, y elevarán a las partes los informes y propuestas que resulten de su cometido, sin perjuicio de las demás comisiones específicas creadas en otras cláusulas del presente.

ARTÍCULO 19) LIBRO DE SEGURIDAD. Las partes acuerdan implementar, a partir del 1° de noviembre de 2026, un Libro de Seguridad, en soporte físico o digital, en cada centro de trabajo de la rama (canteras, plantas de procesamiento y demás instalaciones), con la finalidad de asegurar la trazabilidad de las condiciones y controles de seguridad e higiene.

El Libro de Seguridad deberá registrar, como mínimo: a) las recorridas e inspecciones de seguridad realizadas por los delegados de seguridad y/o los técnicos prevencionistas; b) las capacitaciones e inducciones en materia de seguridad e higiene brindadas al personal; c) los incidentes, accidentes y cuasi accidentes ocurridos, con indicación de las medidas correctivas adoptadas; y d) las observaciones y recomendaciones formuladas por la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene del sector o por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS).

ARTÍCULO 20) DECLARACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes convienen que las materias expresamente reguladas en él constituyen el marco de estabilidad de las condiciones pactadas. En

consecuencia, se comprometen a canalizar toda diferencia relativa a dichas materias mediante los mecanismos de diálogo, conciliación y negociación previstos, antes de promover medidas que puedan afectar el normal desarrollo de la actividad.

Las partes actuarán de buena fe y procurarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que sus representados observen igual conducta. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los conflictos derivados del incumplimiento del acuerdo y las medidas generales resueltas por las organizaciones sindicales de grado superior, en los términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 21) RATIFICACIÓN. Las partes ratifican la vigencia de las normas comprendidas en el Acuerdo de Consejo de Salarios de 1° de setiembre de 2023 y en los demás Acuerdos y Actas de Consejo de Salarios del sector, los Decretos del Poder Ejecutivo y todo acuerdo bipartito anterior a la firma del presente, en cuanto no resulten derogados o modificados por lo aquí establecido ni se encuentren en contradicción con ello.

ARTÍCULO 22) RETROACTIVIDAD. Las diferencias salariales generadas por el ajuste de los meses de julio, agosto y setiembre de 2026, así como las diferencias correspondientes a la licencia gozada y al salario vacacional de ese período, se abonarán antes del 31 de octubre de 2026.

A los trabajadores cuya relación laboral haya cesado entre el 1° de julio de 2026 y la fecha de firma del presente, la retroactividad les será abonada en el mismo plazo establecido para la reliquidación.

Las contribuciones especiales de seguridad social vinculadas a dichas retroactividades se abonarán en el mismo período que las partidas respectivas.

Las retroactividades aquí pactadas serán exigibles una vez publicado el acuerdo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en su página web, siempre que dicha publicación se efectúe con una antelación no menor a setenta y dos (72) horas respecto de la fecha de pago mencionada.

ARTÍCULO 23) COMPROMISO MINISTERIAL. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el presente.

ARTÍCULO 24) VOTACIÓN. 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la ley 10.449.

2) En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, contenida en los artículos 1° al 23°, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de todas las partes integrantes del Consejo de Salario.

3) En consecuencia, el contenido de los artículos mencionados ut-supra resulta aprobado por **unanimidad.**

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 25. Asimismo, los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02, Capítulo 1, comprendiendo las canteras en general, caleras, balastreras, extracción de piedras, arena y arcilla, perforaciones en búsqueda de agua, cementeras y sus canteras, efectuadas las negociaciones de estilo, de conformidad y atendiendo a lo establecido por la Ley 18.566 y modificativas, dando recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 09 la siguiente fórmula de votación, complementaria de las fórmulas de ajuste salarial contenidas en las cláusulas precedentes:

ARTÍCULO 26.

PRIMER TRAMO

Fecha: 01/06/2028 (1ª Etapa de reducción R=1)

R1 = 3,73%

W6 = 1,0373%

Siendo W6 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 01/06/2028.

SEGUNDO TRAMO.

Fecha: 28/01/2030 (2ª. Etapa de reducción horaria)

R2 = 3,96%

W7 = 1,0396

Siendo W7 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 28/01/2030.

TERCER TRAMO.

Al 30/06/30 se verificará que el salario real sea igual o mayor a 175,45 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01). De ser menor a dicho valor se adicionará al salario nominal el coeficiente necesario para alcanzar dicho valor (175,45).
El índice al 31 de marzo 2026 corresponde a 172,06 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01).

CUARTO TRAMO.

Al 30/06/2031 se verificará que el salario real sea igual o mayor a 177,20 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01). De ser menor a dicho valor se adicionará al salario nominal el coeficiente necesario para alcanzar dicho valor (177,20).

El índice al 31 de marzo 2026 corresponde a 172,06 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01).

El mencionado coeficiente será un componente del primer ajuste del próximo acuerdo de Consejo de Salarios (1°de julio de 2031).

ARTÍCULO 27. FONDO DE CESANTÍA Y RETIRO (FOCER). En relación a lo previsto en el artículo 12 del Capitulo I, del presente las partes acuerdan que una vez aprobada y vigente dicha ley, las empresas se comprometen a: a) transferir al FOCER el acumulado generado por el sistema "símil FOCER"; o b) transferir a los trabajadores el acumulado en dicho sistema, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 28. VOTACIÓN DE LA FÓRMULA. 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la ley 10.449.

2) En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, contenida en los artículos 25 a 27, resultando la

misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores, y la abstención de la delegación del Poder Ejecutivo.

3) En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por **mayoría**.

ARTÍCULO 29. REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.